



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000262

TJA/5ªSERA/JDN-229/2024

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-229/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y
FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTROS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de marzo del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número TJA/5ªSERA/JDN-229/2024, en fecha diecinueve de
marzo de dos mil veinticinco, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos de la **Entidad Superior de
Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de
Morelos y otras autoridades**, en la que se decretó el
sobreseimiento del juicio, en razón de que la actora [REDACTED]

[REDACTED] compareció personalmente el día **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, a ratificar su escrito de desistimiento de demanda, presentado ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal** el día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

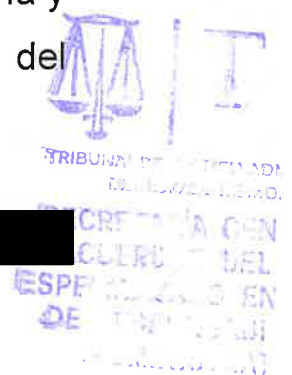
**Autoridades
demandadas:**

1) Entidad Superior de Auditoría y
Fiscalización del Congreso del
Estado de Morelos;

2) Auditor General, [REDACTED]
[REDACTED]

3) Directora General Jurídica,
[REDACTED]
[REDACTED]

4) Director de Ejecución y
Procedimientos, [REDACTED]
[REDACTED] y
[REDACTED]





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000000

TJA/5ªSERA/JDN-229/2024

5) Servidor Público comisionado por la Dirección General Jurídica para realizar notificaciones, [REDACTED]

Acto Impugnado:

"...El acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro; su notificación personal practicada mediante Cédula de Notificación del día diez del mes de julio del año dos mil veinticuatro; así como los actos, Omisiones, resoluciones y actuaciones realizadas previamente en el expediente [REDACTED]." (Sic).

ESAF:

Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Pleno Especializado:

Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LGRA: Ley General de Responsabilidades Administrativas

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal**, a efecto de promover Juicio de Nulidad contra el acto impugnado señalado en el glosario de la presente resolución.

2.- Mediante auto de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en contra del acto reclamado a las **autoridades demandadas**.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

Asimismo, en el citado acuerdo, se decretó la suspensión del **acto impugnado**, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, quedando sujeta dicha medida cautelar a la exhibición por parte del accionante de una garantía.



3.- Por escrito recibido por la Sala de Instrucción el **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, la accionante presentó **recurso de reconsideración** en contra del **auto de admisión** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, al considerar que le causaba agravio la fijación de una garantía suspensiva.

4.- Por acuerdo de fecha **veinticuatro de septiembre dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora promoviendo **recurso de reconsideración**, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 de la **LJUSTICIAADVMAEM**, se ordenó dar vista a las **autoridades demandadas** a fin de que realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes, ordenándose la apertura del cuadernillo correspondiente.

5.- El **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; de igual manera se ordenó dar vista al accionante con los escritos de contestación y sus respectivos anexos, concediéndole el término de tres días a efecto de que realizara las manifestaciones que estimara conducentes.

6.- Mediante acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo al accionante desahogando las

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
General de
del Poder
Judicial en Materia
Administrativa

vistas ordenadas mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro.

7.- Por escrito de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, compareció la **parte actora** a efecto de manifestar su voluntad de desistirse de la demanda incoada en contra de las **autoridades demandadas**.

8.- El **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro** se emitió el acuerdo respectivo, en el cual se requirió a la **parte actora** a efecto de que compareciera a ratificar el contenido y firma del libelo de fecha dieciocho de octubre del año que transcurre.

9.- El **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, la **parte actora** compareció de manera personal ante la Sala Especializada del conocimiento, a fin de ratificar su escrito de desistimiento, comparecencia en la cual, manifestó lo siguiente:

*"El motivo de mi comparecencia ante esta Sala es con el fin ratificar el contenido y firma del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala con fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, registrado con la cuenta 7704, por lo que, sin coacción y bajo mi más entera responsabilidad, solicito de manera atenta a esta Sala se me tenga por ratificado la firma plasmada en mi puño y letra en el escrito en comento, así como su contenido, por lo que ruego se me tenga por desistida de la acción intentada dentro del presente juicio principal, además solito se me tenga por desistida del recurso de reconsideración interpuesto mediante escrito presentado ante esta Sala en dada **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, signado con la cuenta 7001, siendo todo lo que deseo manifestar" (sic)*

En consecuencia, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y, por así permitirlo el estado que guardaban



los autos se ordenó turnar para resolver el presente juicio; lo que se hace a tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 y 91 de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25 fracciones III, VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 33 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como el *Acuerdo por el que se habilita la oficina que ocupará la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, en donde se contará con una Oficialía de Partes para la recepción y registro de la documentación dirigida al Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa*¹, emitido por el Magistrado Presidente del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.

Pues como se advierte, el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la **autoridad demandada** Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y

¹ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6393, de fecha 22 de enero de 2025.

Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en la que impuso una sanción consistente en una multa equivalente a [REDACTED] en el expediente [REDACTED] derivado de los trabajos de auditoría practicada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos referidos en líneas anteriores establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA G
ACUERDOS D
ESPECIALDO
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000266

TJA/5ªSERA/JDN-229/2024

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

...

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...

IV. Los Tribunales;

...

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

...

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del

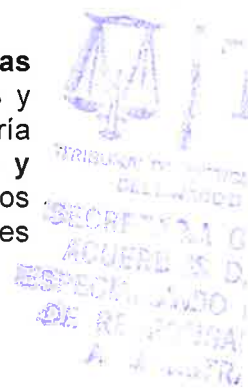
Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.**

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; **forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 33. Además de la que corresponde a los demás magistrados de instrucción y las señaladas en el artículo 30 de la Ley Orgánica, **los magistrados de las Salas Especializadas cuentan con las atribuciones siguientes:**

XXV. **Resolver en definitiva sobre el procedimiento de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos** y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría del Estado, **la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización**, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos; y



(Lo resaltado no es de origen)

De donde se advierte, que:

Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Qué en el ámbito de su competencia, este **Tribunal** es autoridad facultada para aplicar la **LGRA**.

Qué este **Tribunal** tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

Que los Magistrados de las Salas Especializadas, además de la que corresponde a los demás Magistrados de instrucción y las señaladas en el artículo 30 de la **LORGTJAEMO**, cuentan con la atribución de:

Resolver en definitiva sobre el procedimiento de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría del Estado, **la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización**, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos.

Que la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas podrá iniciar derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Y qué en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

Por su parte, el artículo 25 de la **LORGTJAEMO** establece la competencia del **Pleno Especializado** de este Tribunal.

Artículo 25. Es competencia del Pleno Especializado:

- I. Fijar la Jurisprudencia del Pleno Especializado;
- II. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Especializadas del Tribunal;
- III. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
- IV. Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;
- V. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recurso obtenidos de manera ilegal;
- VI. Conocer de las reclamaciones por responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando así proceda;
- VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de





Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

VIII. Conocer y resolver sobre los procedimientos, resoluciones o actos administrativos que en materia administrativa se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y servicios celebrados por las dependencia y entidades de la Administración pública estatal o municipal o de sus organismos auxiliares, las entidades públicas, o por los organismos constitucionalmente autónomos;

IX. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas, relativas a: a) Recurso de apelación; y b) Los demás recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Conocer y resolver sobre el recurso de excitativa de justicia interpuesto en contra de las Salas Especializadas;

XI. Calificar las excusas y recusaciones de los Magistrados de las Salas Especializadas;

XII. Cursar la correspondencia del Pleno Especializado, autorizándola con su firma;

XIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos del Pleno Especializado;

XIV. Designar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado, y al titular de la Defensoría de Oficio del Tribunal, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual, además, pertenecerá a la plantilla del Tribunal, pero guardará independencia en su actuar;

XV. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina del Pleno Especializado y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

XVI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno Especializado;

XVII. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones, e

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
ENERGÍA DE
EL PLENTO
EN MATERIA
BILIDADES
ATIVAS

XVIII. Conocer y resolver en definitiva sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

XIX. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores del Pleno Especializado.

(Lo resaltado es propio)

De donde se destaca que entre otras facultades, el **Pleno Especializado** tiene competencia para:

Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización; y para conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la **LGRA** o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la imposición de la sanción impuesta a la hoy **parte actora**, no constituye una falta catalogada como grave, y que la sanción fue impuesta en términos de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*; sin embargo, sí fue impuesta con motivo del inicio de un procedimiento administrativo por no cumplir con la entrega de la cuenta pública anual del ejercicio dos mil veintidós; procedimiento notificado en términos de los artículos 188 y 193 de la **LGRA**.

Por su parte, la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Morelos*, en sus artículos, 1, 8, 11, 12, 13, 17 y 20, establecen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto normar los artículos 40, fracciones XXXVIII, XLIV y XLVII y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de revisión, investigación y fiscalización de la Cuenta Pública de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada de los Poderes y los Municipios, los Organismos Autónomos Constitucionales y, en general, todo Ente Público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto y las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley.

Adicionalmente, establece la organización de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos y sus atribuciones, incluyendo aquellas para conocer, investigar, capacitar y substanciar la comisión de faltas administrativas o las que se deriven de la Fiscalización superior.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el Código Fiscal para el Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en la materia, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común.

Artículo 11. Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la ESAF para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, **que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la ESAF para efectos de sus Auditorías e investigaciones**, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la ESAF podrá fijarlo y no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la ESAF, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado y motivado, un plazo mayor para atenderlo; la ESAF determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Artículo 12. La ESAF podrá imponer multas, conforme a lo siguiente;

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la ESAF podrá imponerles una multa mínima de cien a una máxima de dos mil UMA;

II. En el caso de personas jurídicas, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil UMA;

III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las Entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la ESAF;

IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta el doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que se persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Morelos y las demás disposiciones aplicables;

VI. Para imponer la multa que corresponda, la ESAF debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la ESAF, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.



El importe líquido de las multas que en ejercicio de sus atribuciones imponga la ESAF, será depositado por los responsables, en la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría; su importe será entregado a la ESAF por la depositaria, integrando el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, el cual se ejercerá, para el equipamiento, la capacitación y apoyo para la contratación de personal por honorarios. La apertura y manejo de la cuenta del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior y sus movimientos mensuales y el anual, serán responsabilidad del Auditor General.

Artículo 13. La negativa a entregar información a la ESAF, así como los actos de simulación que se presentan para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las demás disposiciones de la materia y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados conforme a lo previsto por la legislación penal correspondiente.

Artículo 17. La falta de presentación oportuna de la Cuenta pública, en los plazos previstos en el artículo anterior sin que medie autorización de prórroga, será sancionada por la ESAF, con una multa de mil a mil quinientas veces la UMA.

En los casos antes señalados, se apercibirá a los servidores públicos responsables para que presenten la cuenta pública y, en caso de que no la presenten, en un último término de diez días hábiles, contados a partir de que sean notificados, la ESAF les impondrá a los responsables una sanción por un monto de hasta el doble de la primera sanción. **En caso de negación reiterada, se procederá a la destitución del funcionario público responsable, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de General de Responsabilidades Administrativas** y demás leyes aplicables y la ESAF deberá informar de éstas acciones al Congreso. Independientemente de las multas y sanciones que se impongan, existe la obligación de presentar la cuenta pública correspondiente.

Artículo 20. Las observaciones que, en su caso, emita la ESAF derivado de la Fiscalización superior podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, **informes de presunta responsabilidad administrativa**, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Anticorrupción y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

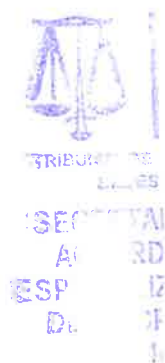
Artículos de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Morelos*, de los que se destaca, que:

Esta Ley es de orden público y tiene por objeto normar los artículos de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en materia de revisión, investigación y fiscalización de la Cuenta Pública de la Administración Pública y las situaciones irregulares que al respecto se denuncien.

Asimismo, establece la organización de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos y sus **atribuciones para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas. Establece también, que se aplicará de manera supletoria, la LGRA.**

Señala que los servidores públicos que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la **ESAF** para efecto de auditoría e investigaciones. Y **qué de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la LGRA** y, en su caso en términos de la legislación penal aplicable.

De igual manera, establece la facultad de la **ESAF** de aplicar multas. Y que la negativa a entregar información a la **ESAF**, así como los actos de simulación que se presentan para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora **será sancionada conforme a la LGRA.**



Y que como consecuencia de las observaciones que emita la **ESAF**, podrá derivar en informes de presunta responsabilidad administrativa.

Por su parte, el Acuerdo por el que se habilita la oficina que ocupará la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, en donde se contará con una Oficialía de Partes para la recepción y registro de la documentación dirigida al Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa, emitido por el Magistrado Presidente del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, establece entre otras cosas, lo siguiente:

Que, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, se adicionó a la **LORGTJAEMO**, el artículo 19 Bis, en el cual se estableció que derivado de la especialización respecto de los asuntos que se resuelven por el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, debía contarse con una Secretaría General de Acuerdos

Que este Acuerdo tiene por objeto habilitar la oficina que ocupará la Secretaría General del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, ubicada en el primer piso de este Tribunal de Justicia Administrativa, donde se contará con una Oficialía de Partes para la recepción y registro de la documentación que es competencia del Pleno

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SECRETARÍA
GENERAL
DEL PLENO
ESPECIALIZADO
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, de la Presidencia, la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Colegiado en mención y en su caso, de la Salas Especializadas cuando así proceda en términos de lo establecido en los artículos 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 3, 23, 25, 30, 33 BIS, en relación con el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Y que en términos del artículo 33 fracciones XVIII, XXI, XXII Y XXV, *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicado el siete de agosto del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6337, corresponde a la Secretaria General del Pleno Especializado a través de su Oficialía de Partes, recibir la documentación relativa a las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas.

En este sentido y como se dijo anteriormente, el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la **autoridad demandada** Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en la que impuso una sanción consistente en una multa equivalente a [REDACTED] en el expediente [REDACTED] derivado de los trabajos de auditoría practicada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000272

TJA/5ªSERA/JDN-229/2024

Y que de acuerdo a los artículos analizados, pudiera derivar en informes de presunta responsabilidad administrativa y en alguna sanción en términos de la **LGRA**. Por lo que atendiendo a la Especialización de este Pleno y al tratarse de un acto que emana de la fiscalización de recursos públicos, en términos de una ley que integra el sistema anticorrupción como lo es la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Morelos*, se advierte que resultan actos que transitan dentro del ámbito de las responsabilidades administrativas. Por tanto, la competencia para resolver el presente asunto recae en el **Pleno Especializado** de este Tribunal.

Para reforzar lo anterior, a continuación se explica en una línea de tiempo, el inicio de vigencia de las leyes que integran el Sistema Anticorrupción, tanto a nivel federal como estatal, pues guardan una estrecha relación con la finalidad por la cual fue creado este sistema, con el objeto de prevenir, investigar y sancionar la corrupción.

Así, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal en materia anticorrupción. Entre las reformas destacan la creación del Sistema Nacional Anticorrupción; la reforma del sistema de determinación de responsabilidades de los servidores públicos y la inclusión de sanciones a los particulares implicados en hechos de corrupción; así como, ampliar y fortalecer las facultades de

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA GENERAL DE
DOS DEL PLENO
IZADO EN MATERIA
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

fiscalización de la **Auditoría Superior de la Federación y sus homólogos en las entidades federativas**, entre otras.

Lo cual se ve reflejado en la creación o en su caso modificación de las siguientes normas:

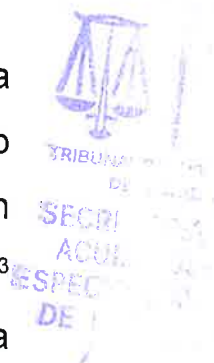
A nivel Federal, se crea la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la **LGRA**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Por su parte, a nivel local, el Constituyente del Estado de Morelos, procedió a la modificación del texto constitucional local para hacerlo acorde con el Sistema Nacional Anticorrupción y el cinco de agosto de dos mil quince, la LII Legislatura del Estado, hizo la declaratoria de reforma constitucional, mediante la cual se instrumenta el Sistema Estatal Anticorrupción.²

Asimismo, se reformó el artículo 109 bis de la Constitución local, con lo cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,³ como un tribunal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos que tiene a su cargo entre otros, el conocimiento y resolución de las sanciones a los servidores

² Esta declaratoria fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315, el día 11 de agosto del 2015.

³ Mediante Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11.





públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

La reforma constitucional a nivel local estableció a su vez, en su disposición transitoria Décima Cuarta, que dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a que entró en vigor el decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, se llevarían a cabo las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente.

Conforme a la reforma realizada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en agosto de dos mil quince, en este **Tribunal** se instauran las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; concretamente la Cuarta y la Quinta Salas.

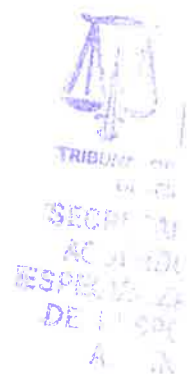
La LIII legislatura del Estado, en sesión ordinaria de pleno del nueve de diciembre del dos mil quince, aprobó la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, el día tres de febrero del dos mil dieciséis, iniciando su vigencia el día cuatro de febrero del dos mil dieciséis, por así disponerlo el artículo transitorio segundo. En esta Ley, se regulan las facultades otorgadas por la Constitución local al **Tribunal** para dar cabida al Sistema Estatal Anticorrupción.

En el año dos mil diecisiete, se dan otros cambios legislativos significativos en la materia administrativa del Estado. Se expide la **LORGTJAEMO**, se expide la **LJUSTICIAADMVAEM** que abroga la ley publicada un año antes; y acorde con el Sistema Anticorrupción, se expide la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* y la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos**; estas, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

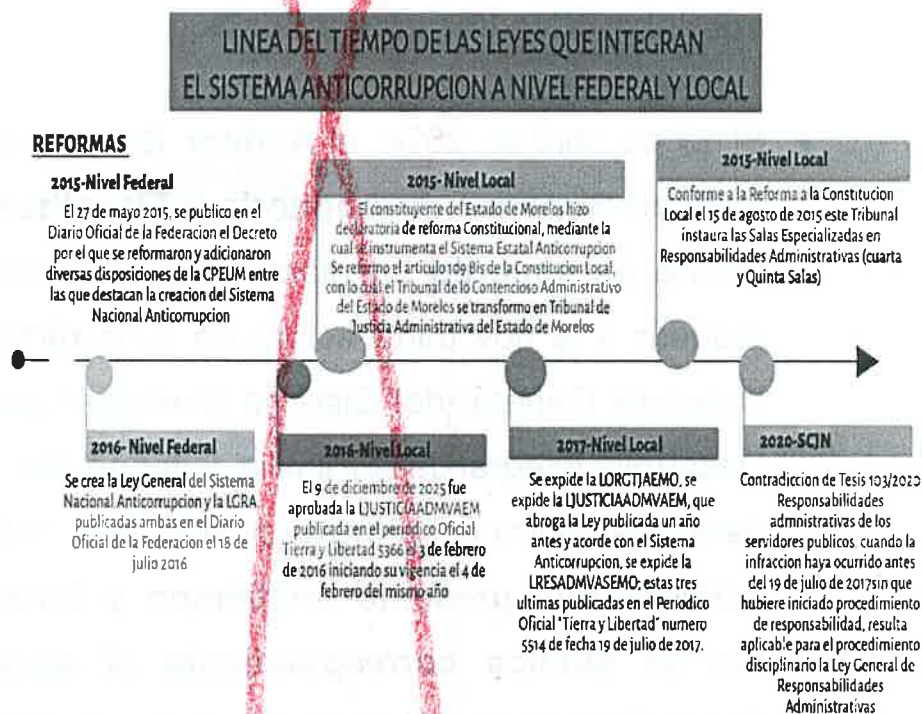
Y también tenemos, que con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la tesis de jurisprudencia con número 2ª./J.47/2020 (10ª), que deviene de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 103/2020, entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en donde se interpreta el artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se expidió la **LGRA**, esto en relación con la competencia de la autoridad en torno a la época de la conducta y del inicio de la investigación.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se expone el siguiente cuadro en el que se aprecia en una línea de tiempo, el momento del inicio de la vigencia de las leyes referidas:

Ahora bien, dentro del procedimiento administrativo seguido en contra de la **parte actora**, mismo que concluyó con



una resolución que sancionó a la hoy actora derivado de los trabajos de Auditoría practicada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, se pueden advertir las siguientes actuaciones:



- Por oficio [REDACTED] de fecha 20 de mayo de 2023, el encargado de despacho de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, dio inicio al procedimiento administrativo por el incumplimiento en la presentación de diversas cuentas públicas del primer trimestre del año

2022, en términos entre otras, de la Ley de *Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*.

- Derivado del oficio anterior señalado, con fecha 12 de enero de 2024, **se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente.**
- El 19 de abril de 2024, el **Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, emitió un acuerdo**, mediante el cual se ordena requerir a la hoy parte actora en su carácter de

[REDACTED]
[REDACTED]
para que dentro del término de diez días hábiles, **acredite que presentó en tiempo y forma la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2022**, apercibiéndole con multa en caso de no dar cumplimiento.

- Con fecha 18 de abril de 2024, la actora [REDACTED]
[REDACTED], expide oficio informando al Director General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que ella es [REDACTED]
[REDACTED] desde el día [REDACTED]

- Con fecha 23 de mayo de 2024, la actora [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de

[REDACTED] expide
oficio informando al Director General de la Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización, que se
presentó la cuenta pública anual correspondiente
al ejercicio fiscal [REDACTED] a esa Entidad Superior el 27
de enero de 2023 mediante oficio
[REDACTED]

- Con fecha 19 de junio de 2024, el Auditor General
de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización,
emitió un acuerdo (que constituye el acto
impugnado) mediante el cual, se le impuso a la C.
[REDACTED] una multa
consistente en la cantidad que resulte [REDACTED]
[REDACTED]

Y como se dijo, esta resolución que constituye el acto
impugnado, derivó de los trabajos de auditoría practicada por
la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso
del Estado de Morelos, con fundamento en la *Ley de
Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*,
que es parte integrante del conglomerado de leyes que
conforman el Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, y
cuya inobservancia podría derivar en términos de la referida
ley, en informes de presunta responsabilidad administrativa y
sanciones conforme a la **LGRA**.

Por lo anterior y de acuerdo a todo lo expuesto, resulta inconcuso que este **Pleno Especializado** es competente para conocer el presente juicio, con base en los preceptos legales y argumentos antes analizados.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio

⁴ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000276

TJA/5ªSERA/JDN-229/2024

preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el caso que nos ocupa, la **parte actora** se desistió de su escrito inicial de demanda por escrito de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el cual fue ratificado mediante comparecencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por ser obligatorio en términos del artículo 38 fracción I⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al considerarse una formalidad esencial del procedimiento y que tiene como fin corroborar que, es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, de conformidad con lo disertado en el siguiente criterio:

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.⁶

Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J.119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial

⁵ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

⁶ Registro digital: 2019243 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1016 Tipo: Jurisprudencia

del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.

En consecuencia, este **Pleno Especializado**, estima que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que establece:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

(...)

Lo anterior es así, pues como se relató con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio se advierte que la **parte actora**, mediante promoción de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, manifestó su deseo de desistirse de la demanda interpuesta contra las **autoridades demandadas**.

Y, en su comparecencia de ratificación de desistimiento de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, entre otras cosas menciona:

*"El motivo de mi comparecencia ante esta Sala es con el fin ratificar el contenido y firma del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala con fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, registrado con la cuenta 7704, por lo que, sin coacción y bajo mi más entera responsabilidad, solicito de manera atenta a esta Sala se me tenga por ratificado la firma plasmada en mi puño y letra en el escrito en comento, así como su contenido, por lo que ruego se me tenga por desistida de la acción intentada dentro del presente juicio principal..." (sic)*





En tales condiciones, al haber sido debidamente ratificado el escrito de desistimiento, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, sirviendo de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. ⁷

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

7. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Como quedó precisado en el capítulo de antecedentes respectivo, la **parte actora**, mediante escrito presentado ante la Sala del conocimiento, promovió recurso de reconsideración, en contra del auto de admisión de fecha veintinueve de agosto de los corrientes, proveído en el cual se determinó la fijación de una garantía suspensiva.

Ahora bien, al haberse decretado el sobreseimiento en el presente asunto y teniendo en consideración que la

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
GENERAL DE
EL PLENO
EN MATERIA
NULIDAD DE
ACTOS
ADMINISTRATIVOS

⁷ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

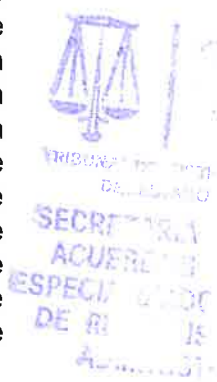
accionante, en su comparecencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, señaló lo siguiente:

*"...además solito se me tenga por desistida del recurso de reconsideración interpuesto mediante escrito presentado ante esta Sala en dada **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, signado con la cuenta **7001...**" (sic)*

Lo conducente es determinar que el recurso de reconsideración presentado ha quedado sin materia; lo anterior, de conformidad con los principios generales del derecho que señalan que lo accesorio (recurso de reconsideración) sigue la suerte de lo principal (juicio de nulidad) y donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, sirviendo de criterio orientador a dicho razonamiento, la tesis de texto y rubro siguiente:

REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE EL QUEJOSO RATIFICA SU DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.⁸

Si durante la tramitación de un recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que resuelve la suspensión definitiva, el quejoso ratifica ante el Juez de Distrito su escrito de desistimiento de la demanda de amparo en el juicio principal, el recurso queda sin materia, en virtud de que si el juicio de amparo únicamente puede seguirse a petición de la parte agraviada y el impetrante ratificó su desistimiento de la instancia en el juicio principal (sin que proceda su retractación), entonces a mayor razón abandona su interés para continuar con el incidente de suspensión, porque su tramitación también exige la petición de la parte agraviada (con excepción de la suspensión de oficio). Lo anterior, de conformidad con los principios generales del derecho que señalan que lo accesorio (incidente de suspensión) sigue la suerte del principal (juicio de amparo) y donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición.



⁸ Registro digital: 2006845 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común Tesis: XXVII.3o.28 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1813 Tipo: Aislada

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo **CINCO** del presente fallo, se decreta el **sobreseimiento del presente juicio** promovido por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 19, 25 fracciones III, VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción III, 38 fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 33, fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento del presente juicio**. Lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo **CINCO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara sin materia el recurso de reconsideración interpuesto por la **parte actora** mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, quien autoriza y da fe.



PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE

⁹ En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

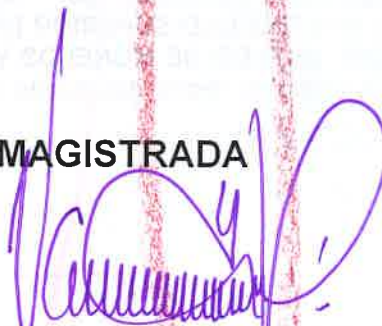
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA
CIVIL ADMINISTRATIVA
GENERAL DEL P. M.
EN M. J. A.
J. A. A.
J. A. A.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

YANETH BASILIO GONZÁLEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-229/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**, misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS